

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de actualización y cierre académico



Disposición de bienes dentro del matrimonio

-Tesis de Licenciatura-

César Canuto Ramírez Rojas

Guatemala, agosto 2013

Disposición de bienes dentro del matrimonio

-Tesis de Licenciatura-

César Canuto Ramírez Rojas

Guatemala, agosto 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang.
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesora de Tesis	M. A. Belber de Franco
Revisora de Tesis	M. Sc. Elisabeth Avalos

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Víctor Manuel Moran Ramírez

Licda. Marianela Giordano Mazariegos

Licda. Vilma Corina Bustamante Túnchez

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

Tercera Fase

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Lic. Herbert Estuardo Valverth Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de abril de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO**, presentado por **CÉSAR CANUTO RAMÍREZ ROJAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CÉSAR CANUTO RAMÍREZ ROJAS**

Título de la tesis: **DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 04 de junio de 2013

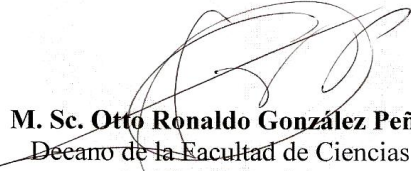
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO**, presentado por **CÉSAR CANUTO RAMÍREZ ROJAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH AVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CÉSAR CANUTO RAMÍREZ ROJAS**

Título de la tesis: **DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

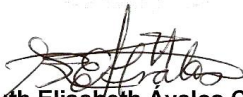
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 12 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CÉSAR CANUTO RAMÍREZ ROJAS**

Título de la tesis: **DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CÉSAR CANUTO RAMÍREZ ROJAS**

Título de la tesis: **DISPOSICIÓN DE BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Regímenes económicos del matrimonio	1
Disposición de bienes dentro de los regímenes económicos del matrimonio	27
Conclusiones	46
Referencias	48

Resumen

La institución del matrimonio dentro del Derecho Civil en Guatemala, representó desde hace muchos años, la regulación de una serie de requisitos para su celebración, funcionarios establecidos para su autorización y documentos que solicitar a los contrayentes para la solemnidad de dicho acto.

Con la vigencia del Decreto-Ley 106, se regularon formas de regímenes económicos: de comunidad absoluta de bienes, de separación absoluta, y de comunidad de gananciales, quedando en libertad los contrayentes con respecto a la elección de uno de ellos y definir en el momento de la celebración o posterior a ella, las disposiciones relativas al régimen económico del matrimonio. En este trabajose realizó un estudio doctrinario y jurídico del derecho familia, apoyado por criterios establecidos por autores nacionales y extranjeros y se concluyó en que la asesoría del notario es fundamental para los contrayentes.

Palabras clave

Matrimonio. Notario. Capitulaciones matrimoniales. Comunidad de gananciales. Sociedad de gananciales. Bienes gananciales.

Introducción

El presente trabajo se realizó con la finalidad de efectuar un estudio doctrinario y jurídico de los régimen del matrimonio debido a la importancia, jurídica, social y económica de los mismos y para el efecto plantea la situación del matrimonio como institución jurídica y social, regulado en la Constitución Política de la República, el Código Civil, Decreto-Ley 106, y otras disposiciones vigentes en Guatemala; así como el reconocimiento internacional con los convenios ratificados por el Estado de Guatemala, lo cual evidencia la importancia del matrimonio y la trascendencia que representa en la sociedad.

Tomando como referencia que uno de los puntos medulares del matrimonio lo constituye el aspecto económico, del cual depende gran parte de la estabilidad y la convivencia, toda vez que representa una de las principales fuentes de controversia en el hogar, y que constituye en algunas oportunidades la causa del divorcio, esto genera grandes discusiones y es cuando cobra gran sentido la decisión que se haya tomado en lo que respecta los regímenes económicos del matrimonio.

De la normativa civil citada, los regímenes económicos del matrimonio, que paralelamente a la evolución social han ido

cambiando, en el sentido de conceder a la mujer y a los hijos una mayor protección legal en caso de conflicto entre los cónyuges, el presente estudio constituye un valioso aporte para los futuros contrayentes y para los profesionales del derecho, pudiendo tomar como referencia el mismo, para prestar un servicio profesional.

Regímenes económicos del matrimonio

Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán decidir el régimen económico que prefieran entre los tres que establece el inciso 2, del artículo 121, del Código Civil vigente en Guatemala, haciéndose constar en escritura pública o declarándolo ante el funcionario que haya de autorizar su matrimonio. Además, el convenio que regula el régimen económico se denomina capitulaciones matrimoniales y es de carácter obligatorio en los casos que enumera el artículo 118, de la normativa antes citada.

Por otra parte, a partir de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben cumplir una serie de requisitos, una vez que hayan dado su consentimiento y además, dentro de las obligaciones se encuentra la celebración de las capitulaciones matrimoniales de acuerdo al régimen que ellos establezcan, es decir, existe libertad en cuanto a la elección del mismo, caracterizándose como una disposición de carácter patrimonial, tanto de bienes muebles como inmuebles.

En materia de regímenes del matrimonio, es importante señalar que la unión marital, generalmente no tiene que influir en las relaciones patrimoniales de cada uno de los cónyuges, por consiguiente, ambos

deberían ser propietarios de sus recursos, usufructo o intervenir en forma personal en la administración de sus propios bienes.

La legislación guatemalteca en materia civil, regula cada actividad antes mencionada, para lo cual hace referencia a la unificación de la vida en común, como consecuencia de la situación que crea el matrimonio respecto a los bienes, tanto presentes como futuros, y cuando se presenta el caso de la separación, que es donde precisamente le corresponde al Juez de Primera Instancia de Familia, si el conflicto fue trasladado a sede judicial, solucionarlo mediante resolución judicial o en forma extrajudicial, pudiendo el notario autorizar los documentos donde los cónyuges hayan expresado su voluntad.

Por otra parte, tanto el matrimonio como los regímenes matrimoniales, han formado parte del derecho de familia, mismo que ha regulado las diversas instituciones, siendo una de las principales el matrimonio.

Para Brañas, el derecho de familia propiamente dicho se divide en dos materias “El Derecho de Familia Personal, que son las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar y El Derecho Familiar Patrimonial constituido por las capitulaciones o

regímenes económicos (patrimoniales) de la familia dentro del matrimonio.” (2005:121)

No cabe duda que toda organización económica de la sociedad conyugal produce dos relaciones jurídicas: una de tipo personal con base en el concepto u origen de la familia, y el de tipo patrimonial que surge por los diversos regímenes admitidos por la ley comunidad absoluta, separación absoluta, comunidad de gananciales o subsidiario y el de escogencia o ecléctico.

Al respecto, Puig teoriza lo siguiente:

- a) El régimen matrimonial es, en esencia un estatuto de disciplinamiento. Es decir, un conjunto de normas jurídicas relacionadas dentro de un sistema de índole económico, para regular las relaciones conyugales y con terceros.
- b) Este estatus regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí. Es decir, forma la carta económica del hogar en todas las relaciones patrimoniales que son del matrimonio y sirven para el mismo, y
- c) Actúa también como una medida de protección a terceros. De ahí las peculiares restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes y de las previsiones legislativas que se observan en cada uno de los regímenes o sistemas matrimoniales (1976:122)

De lo anterior, se definen los regímenes económicos matrimoniales desde varios puntos de vista. A continuación se expondrán sus definiciones tanto legal como doctrinaria:

Con base en la ley, los regímenes económicos de la institución del matrimonio el Código Civil, en el artículo 116, establece “Son las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

La normativa antes citada, contiene la finalidad esencial de las capitulaciones matrimoniales al considerarlo como un régimen económico, mismo que otorgan los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, por consiguiente son los pactos que otorgan los desposados para regular el régimen económico de su matrimonio.

Desde el punto de vista doctrinario, un régimen económico matrimonial, según Beltranena, es

El conjunto de regulaciones contractuales o legales que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges; y para determinar la distribución de los bienes y ganancias derivadas y el destino de los bienes futuros; y para determinar la forma de cumplir con las obligaciones del sostenimiento del hogar. (1982:139)

En el Código Civil guatemalteco se establecen como las reglas económicas internas del matrimonio, elegidas por los contrayentes, ya

sea antes o durante el matrimonio, con el objeto de regular ese aspecto, para facilitar la liquidación patrimonial conyugal.

Los efectos de los pactos económicos del matrimonio inician desde el momento en que se celebra el matrimonio, pero según Puig, “Es necesario distinguir entre los pactos extraños al régimen matrimonial y las convenciones matrimoniales propiamente dichas”. (1976:118). De lo anterior, se hace referencia a las convenciones matrimoniales que los presentes o futuros cónyuges determinan, además, establece que pudieran darse algunos pactos fuera del matrimonio. Para el efecto, el artículo 119 del Código Civil regula que, para su formación, modificación u otra alteración sobre las mismas, toda disposición al patrimonio conyugal debe inscribirse en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), y en el Registro General de la Propiedad si se afectaren inmuebles, los cuales sólo perjudicarán a terceros desde la fecha en que se hayan presentado para su registro.

De acuerdo al artículo 118 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales son obligatorias en los casos siguientes

- a) cuando alguno de los contrayentes tengan bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;

- b) si alguno de ellos ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- c) si alguno tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- d) si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Con respecto a lo anterior, el factor determinante para el orden legal es el económico enumerativo, en cuanto a la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales. Por lo que la forma del régimen económico del matrimonio está orientada a la protección de los bienes de ambos contrayentes, y por consiguiente de los hijos procreados, en el caso de disolución del vínculo conyugal.

Para el efecto, Brañas indica que los elementos concurrentes a las capitulaciones matrimoniales son:

Elemento personal. Que es la activa participación del varón y de la mujer que han concertado su matrimonio, a través del otorgamiento de aquéllas;

Elemento real. Es la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones; y

Elemento formal, consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, en la forma dispuesta por la ley. (2005:185,186).

Con respecto a lo anterior, los diferentes elementos de índole personal son el varón y mujer; con relación al elemento real se refiere al ámbito

patrimonial y con respecto al aspecto formal, es la forma en que se hacen contar las capitulaciones matrimoniales, siendo la primera en escritura pública antes de celebrarse, el matrimonio y la otra disposición establece que se deberán realizar en el acto del mismo.

Por otra parte, el derecho de familia, no está debidamente regulado de manera expresa en el Código Civil, ya que sólo hace mención del mismo dentro del título II del libro I, unificando el derecho de familia patrimonial y el derecho personal, haciendo énfasis sobre los regímenes económicos del matrimonio, los cuales no surten efecto hasta el momento de concretarse el acto de la celebración matrimonial y de ser debidamente registrado.

Los elementos del matrimonio establecidos en la ley, se clasifican en elemento personal, constituido por los contrayentes; elemento patrimonial, que son los bienes aportados al mismo y el elemento formal, que es el acto de la celebración del matrimonio.

Por disposición legal el contenido de las capitulaciones deberá contener como requisitos mínimos los regulados en el artículo 121 del Código Civil

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio.
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, el de comunidad de gananciales; o con las condiciones y modalidades a que quieran sujetarlo.

Como una seguridad para la familia, sabiamente los legisladores establecieron la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales, antes, durante o posterior a la celebración del matrimonio, basados en la autonomía de la voluntad de los contrayentes.

De conformidad con lo regulado en el artículo 120 del Código Civil, serán nulas ipso jure y se tendrán por no puestas, todas las cláusulas del convenio, contrarias a la ley, en que los contrayentes dispongan sobre restricciones de los derechos y obligaciones entre sí o con respecto a los hijos.

Sociedad de gananciales. Es uno de los regímenes económicos del matrimonio cuya característica principal es que los bienes y beneficios gananciales obtenidos durante el matrimonio se hacen comunes para el marido y la mujer y que cuando la sociedad de gananciales se disuelva, se atribuirá a cada uno de los cónyuges la mitad de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, denominados normalmente bienes gananciales.

Es aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, en su defecto, declara establecida entre el marido y mujer, por virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo. (Puig, 1974:182)

En la cita anterior se indica que la sociedad de gananciales es un pacto voluntario y privado o establecido por la ley, dado entre marido y mujer en cuanto a poner en común sus bienes y que al momento de disolver el vínculo hacían suyos, por la mitad todo lo que tuvieran en este momento, sin tomar en cuenta quien lo obtuvo con anterioridad.

Con respecto al régimen económico del matrimonio denominado comunidad de gananciales, los elementos personales jurídicamente son el marido y la mujer; los elementos reales son las cosas y derechos que integran el patrimonio de la misma; y los elementos formales los que establece el derecho en orden a las capitulaciones matrimoniales. En el documento de constitución se hará constar, de modo específico, aquellas cláusulas que modifiquen en algo los principios generales que disciplinan la comunidad de gananciales en el derecho.

Régimen de comunidad absoluta de bienes

El régimen económico del matrimonio, su regulación en Guatemala y principales problemas prácticos, se derivan de su aplicación en los procesos de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.

El régimen de comunidad absoluta de bienes, se caracteriza porque todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que se adquirieran durante el mismo, pasan a formar un solo patrimonio, perteneciente a ambos esposos y que administra el marido. Sin embargo, otro autor escribe que se caracteriza este régimen matrimonial porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquirieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos. (Fonseca, 1942:269)

En la anterior cita, se hace referencia a que el régimen de comunidad absoluta de bienes da como resultado que las propiedades de los cónyuges pasan a formar un solo patrimonio perteneciente a ambos, pues estos son de los dos esposos, ya que no se forma un nuevo patrimonio, subsiste a cada cónyuge aumentando o disminuyendo en la proporción en que los bienes de uno de ellos inciden en el del otro.

El Código Civil vigente admite el primer criterio, y en el artículo 127, regula que los cónyuges propietarios de esos bienes pueden disponer de ellos libremente; en efecto, dispone que en régimen de comunidad

absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenezcan al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. No obstante, esa absorción total de bienes hacia un solo patrimonio queda atenuada en cierta forma, al disponer el Código Civil que son bienes propios de cada cónyuge los que se adquieran por herencia, donación u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad. En la práctica dicha normativa civil es poco utilizada, tomando como base cuando cada uno de los cónyuges aporta bienes que desean conservar.

En el régimen de comunidad absoluta de bienes, la normativa civil vigente concede a ambos cónyuges, ya sea conjunta o separadamente, la administración de los bienes o patrimonio conyugal. Dicha administración no puede exceder de los límites de una administración regular. Sin embargo, la legislación faculta a cualquiera de los cónyuges a oponerse a tal administración, haciendo cesar la misma y pedir la separación de bienes, cuando el otro cónyuge por su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración, amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia. En ambos casos el juez, con plena

justificación de los hechos, resolverá lo procedente. El régimen de comunidad absoluta de bienes se encuentra regulado en los artículos 131 y 132 de la normativa antes citada.

El Código Civil deja previsto en el artículo 135 que “De las obligaciones contraídas por cualesquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán de los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos”. En sentido contrario, de aquellas obligaciones que no fuesen contraídas con el objeto de procurar el sostenimiento de la familia, no responderán los bienes comunes sino los propios del cónyuge que se obligó. En el artículo 137 este criterio prevalece respecto a las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio, aun cuando éste se rija por el régimen de comunidad.

En cuanto a la responsabilidad por los hechos ilícitos de uno de los cónyuges, el Código Civil es terminante, pues regula que, el otro cónyuge no queda obligado en sus bienes propios ni en su parte de los comunes, la expresión “responsabilidad por hechos ilícitos” ha de entenderse comprensiva de la denominada ilicitud civil y de la penal. Es decir, tal hecho ilícito es el derivado de la comisión de un delito, generadora de responsabilidad penal y civil, como los es el resultante

siguiendo los términos del artículo 1645 del Código Civil, de un daño o perjuicio causado a una persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, tal el caso, en ejemplo aplicable al comentario, del exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho que cause daños o perjuicios a una persona o propiedades, que obliga al titular a indemnizarlo.

Régimen de separación absoluta de bienes

Dicho régimen consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesorios de los mismos. Asimismo, serán propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviese por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

Doctrinariamente este régimen ofrece dos variantes

a. Unidad de administración por el marido los bienes están separados, pero la esposa nombra administrador de ellos al marido; b. Independencia absoluta en administración y goce de los bienes la mujer administra sus bienes y dispone de las ganancias a su entera voluntad. Es obvio que el marido también hace lo mismo de lo suyo. (Fonseca, 1942:271)

Fonseca, indica que los sucesores y defensores de este sistema lo reputan como el más justo, porque impide que el matrimonio sea buscado tan sólo como una fuente de enriquecimiento personal; por lo que reconoce la capacidad jurídica de la mujer; evita que el marido pueda derrochar el patrimonio de la esposa, es compatible con la situación cada vez más frecuente de los matrimonios disolubles y porque su sencillez impide cualquier confusión o problemas tanto durante el matrimonio como en el momento de su disolución.

No obstante lo anterior, el régimen ha sido objeto de fuertes ataques, ya que se ha alegado que implica nada menos que la negación de los efectos del matrimonio con relación a los bienes, puesto que, al no existir un patrimonio común, se deja sin posibilidad de expresión la unidad de deseos y fines del grupo familiar, que debe ser un todo en cualquiera de sus manifestaciones.

Con respecto al régimen económico anterior Brañas indica

La falta de solidaridad patrimonial puede resultar en daño manifiesto de la armonía familiar, ya que la desigualdad de caudales puede dar origen a diferencias insalvables entre los esposos. Por su parte Vicente Jeén ha expresado que el régimen de separación absoluta de bienes origina importantes problemas, debido a que resulta difícil determinar la forma y cuantía en que cada cónyuge debe contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales". Esos y otros argumentos se han utilizado para tratar de

desacreditar el régimen de separación absoluta de bienes. Pero cualquiera que sea su valor, es lo cierto que resultan mayores las ventajas que ofrece, por lo cual las corrientes legislativas modernas se inclinan francamente a su favor. (2007:162.)

Con respecto a la anterior cita, el régimen económico de separación absoluta, en algunas oportunidades puede presentar problemática con respecto a la forma y cuantía de los bienes y sobre todo en el sostenimiento del hogar conyugal.

Dentro de las regulaciones legales complementarias al régimen de separación absoluta de bienes se encuentra el artículo 123 que establece la definición del mismo; el artículo 128 hace referencia a la separación absoluta de bienes, no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio.

Esta obligación debe entenderse referida a lo dispuesto en los artículos 79 de la normativa civil vigente, determina que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

El artículo 1792 del Código Civil, regula que el marido no puede comprar de su mujer, ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes, asimismo no quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.

A falta de otros preceptos que pudieran regular expresamente aquellas situaciones que surjan por razón de un matrimonio sujeto al régimen de separación absoluta de bienes, cuya absolutividad recaba el Código Civil, debe entenderse que los cónyuges, a tenor del inciso 3º del artículo 121, pueden, y ello es recomendable, hacer constar las modalidades y condiciones a que se deseen sujetar la separación de bienes.

Régimen de comunidad de gananciales

El Código Civil guatemalteco le denomina régimen de comunidad de gananciales, conocido también como régimen de comunidad relativa o régimen de comunidad parcial de bienes, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que lleva al matrimonio y de los que adquiera durante él, a título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad al disolverse la sociedad legal dichos bienes.

Por su parte, Puig requiere que,

La comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privados de los esposos, y agrega existen pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad.(1979: 273)

El aspecto jurídico y económico relativo a los bienes, es la base del comentario expuesto anteriormente, al determinar que los mismos, son propiedad exclusiva de los cónyuges, independientemente de los que cada uno pueda poseer antes del matrimonio.

Asimismo, el autor citado indica

No sería aventurado decir que los sistemas de comunidad relativa de bienes se entroncan con el sistema de comunidad amplia del derecho germánico y surgen a la vida por necesidad del correctivo que fue imprescindible poner al rigorismo de aquel régimen, influyendo también quizás en algo la fuerza expansiva del sistema dotal romano. Lo cierto y verdad es que la comunidad relativa aparece cuando está en marcha histórico el régimen de comunidad absoluta. Pero cuando se trata de puntualizar el fondo común de los esposos que resulta desconectado de los grupos patrimoniales privativos, se producen en la historia legislativa dos direcciones distintas muy acusadas: la dirección que pudiéramos llamar francesa, que ocasiona el llamado régimen de comunidad de bienes, y la dirección castellana o sistema de los gananciales.(Puig, 1979: 273)

Puig hace algunas consideraciones en cuanto a la distinción entre los regímenes vigentes tanto en Roma como en España e indica que cualquiera que sea admitido por los contrayentes, los efectos jurídicos

serán los mismos, es decir, deberán dividirse o respetarse los bienes cuando cada cónyuge los haya aportado al matrimonio.

Con respecto a lo anterior, Puig señala

En la comunidad de gananciales, el haber común lo forman los bienes raíces y muebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los frutos de estos bienes y los productos de los muebles e inmuebles propios de los cónyuges, así como las rentas provenientes del trabajo de cada uno de ellos. Por su parte el tratadista Fonseca agrega, refiriéndose a las bondades de este régimen: El sistema de comunidad universal, y algunos autores lo consideran como un régimen justo y equitativo, puesto que a la par de las propiedades individuales de los esposos permite que nazca y prospere un patrimonio colectivo, consecuencia del esfuerzo común de aquellos, frente al cual tienen igualdad de derechos. (1979: 279)

Este régimen, conforme a la doctrina, también se conoce como régimen de participación, pues es una especie de comunidad relativa, la cual puede ser de dos clases: a. Convencional o contractual, al decir, contractual se refiere a que es como un contrato celebrado entre los cónyuges, ya que ambos convienen en crear, modificar o extinguir una obligación de dar, hacer o no hacer; b. Un régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes, este tipo aparece contemplado en el artículo 126 del Código Civil guatemalteco.

Con respecto al régimen de comunidad de gananciales, éste se encuentra definido en el artículo 124 del Código Civil, cuyo texto literalmente establece

Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal, los bienes siguientes: a) Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; b) Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y c) Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Lo anterior trata entonces de un régimen económico matrimonial, cuya base es la separación absoluta de bienes propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales (o comunidad parcial o relativa), únicamente respecto a los bienes que expresa el artículo citado, y con posterioridad a las nupcias. Aunque la ley no lo establezca con claridad, como sí lo regula respecto al régimen de comunidad absoluta, debe entenderse que en el régimen de comunidad de gananciales puede existir, y en efecto existe, un patrimonio conyugal, el cual se encuentra formado con los bienes comunes a que se refiere el artículo 124 anteriormente citado, paralelamente a los patrimonios exclusivos de los cónyuges.

Capitulaciones matrimoniales

Con respecto a las capitulaciones matrimoniales, es fundamental hacer referencia que cuando los contrayentes deciden casarse, proceden a la

contratación del notario, quien por mandato constitucional es el funcionario legalmente autorizado para llevarlo a cabo y como profesional del derecho debe brindar una efectiva asesoría a los contrayentes, que por lo general desconocen lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, y regularmente, la mayoría descubren el régimen por el cual se casaron, hasta que inician los trámites del divorcio, por lo que la asesoría notarial es fundamental.

Por otra parte, el notario desempeña diversas funciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Función receptiva: Esta actividad la desarrolla el notario, cuando es requerido por los contrayentes para que autorice su matrimonio civil y recibe de dichas personas, en términos sencillos, la información del acto solemne que pretenden realizar.

Función Directiva o asesora: Por ser el notario un jurista, puede asesorar o dirigir a los contrayentes sobre el matrimonio civil que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

Función legitimadora: El notario, debe establecer que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, por lo que

tiene que calificar la representación que se ejercite cuando se ha delegado está a otra persona para comparecer en el acto del matrimonio.

Función modeladora: Cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el matrimonio civil autorizado.

Función preventiva: Es cuando el notario al redactar el acta notarial de matrimonio, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte algún conflicto futuro, previniendo tales circunstancias.

Función autenticadora: Esta es una de las funciones más importantes que realiza el notario, pues, en virtud de ella, el acta notarial adquiere autenticidad, por lo que los hechos y actos contenidos en la misma se tendrán como ciertos y auténticos.

Una vez que los contrayentes hayan aceptado la celebración del matrimonio, le corresponde al notario indicarles diferentes regímenes del matrimonio regulados en el Código Civil vigente y para el efecto debe determinar si los contrayentes tienen bienes y se les deberá

explicar que los regímenes matrimoniales son el de comunidad absoluta, el de separación de bienes y el de comunidad parcial o de gananciales. Además, deberá explicar a los contrayentes que en el régimen de comunidad absoluta, los bienes en su totalidad pasan al patrimonio conyugal y al disolverse el matrimonio todo lo que exista se deberá dividir por mitad entre ambos.

Por otra parte, si los contrayentes admiten el régimen de gananciales, cada uno es dueño exclusivo de los bienes que aporte a la comunidad, pero al liquidarse ésta, lo que pertenezca a cada cónyuge; el resto serán gananciales que deberán dividirse por mitad entre ambos cónyuges o sus herederos.

Con respecto al Código de Notariado, específicamente en los artículos 60 y 61, el notario deberá llenar las exigencias relativas al acta notarial con todos los requisitos para su validez y demás efectos legales.

Además, la institución del notariado está organizada sobre el presupuesto de que el notario tiene que verificar si los intereses de sus clientes están debidamente salvaguardados, instruirlos acerca del alcance de sus derechos y obligaciones, explicarles los efectos de los compromisos que contraen, prevenirlos de los peligros que les

amenazan, las precauciones posibles que la ley les ofrece para mejor asegurar la ejecución de sus decisiones.

El factor económico resulta determinante en el orden legal, en cuanto a la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales. Y ello es lógico si se toman en cuenta que éstas son el medio de establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Sin embargo, su obligatoriedad no es resultante de que por lo menos uno de los contrayentes tenga bienes o ejerza actividad que le produzca ingresos en las cantidades fijadas por el Código.

Sin embargo, puede no estar en esos supuestos, pero si tiene a su cargo bienes de menores o incapacitados, debe celebrar capitulaciones en pro de la pureza de la administración que desempeña; así como han de celebrarse en el caso de que la mujer sea guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado, a efecto de garantizar, en lo posible, que el patrimonio de la mujer no sea afectado si la unión conyugal obedece en realidad a afán de lucro, por parte de un marido con frágil o ningún asentamiento efectivo en el territorio nacional.

Se da mayor importancia a la disposición contenida en el artículo 120 del Código Civil, conforme a la cual son nulas y se tienen por no

puestas las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos. Esa disposición ha de entenderse necesariamente referida a aquellos preceptos de orden público(cuya observancia por los cónyuges es obligatoria y no admiten convencional irrespeto) como las relativas, por ejemplo, al ejercicio de la patria potestad, a la obligación de proporcionar alimentos, a la representación conyugal.

De los preceptos legales referidos se infieren los elementos concurrentes en las capitulaciones matrimoniales, siendo éstos el personal, o sea, la activa participación de varón y mujer que han concertado su matrimonio, en el otorgamiento de aquéllas y el real, o sea, la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones; y finalmente el formal, consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, en la forma dispuesta por la ley.

De los aspectos legales y sociales antes expuestos resulta necesaria la formación académica del notario para brindar una asesoría adecuada a sus clientes con respecto a los servicios profesionales brindados,

tomando en consideración que éstos generan para el profesional del derecho, honorarios por sus servicios prestados.

Como relación a las capitulaciones o convención matrimonial se define como

El acuerdo celebrado entre los futuros cónyuges con el fin de elegir o diseñar el régimen de bienes al que quedarán sujetos a partir de la celebración del matrimonio, así como para regular otras cuestiones patrimoniales derivadas de las relaciones entre cónyuges o entre uno de los cónyuges con terceros". (Fanzolato, 2001:395)

Este acuerdo de voluntades presenta la particularidad de quedar sin efecto si no se celebra el matrimonio. La mayor amplitud de las convenciones matrimoniales varía en cada legislación, que presenta mayor apertura en aquellas legislaciones que adhieren a un régimen convencional.

En el régimen de comunidad de gananciales, el Código Civil, en el artículo 129, establece como excepciones al mismo, que corresponderá exclusivamente a la mujer, el menaje del hogar conyugal y al marido únicamente los objetos de uso personal del mismo.

El artículo 132 del Código Civil, establece:

Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

Por medio de la anterior norma, se faculta a los cónyuges a solicitar, tanto el cese de la administración del patrimonio conyugal por parte del encargado del mismo, como la modificación del régimen establecido por ambos al momento de la celebración del matrimonio, cuando se determine que los actos resultantes de la administración redunden en perjuicio al patrimonio conyugal.

Por otra parte, la normativa civil guatemalteca, específicamente el Decreto Ley 106 con respecto a los regímenes matrimoniales los clasifica de la siguiente manera: a) el de comunidad absoluta; b) El de separación absoluta, c) el de comunidades gananciales. Por consiguiente constituyen las denominadas capitulaciones matrimoniales es decir, los pactos que otorgan los contrayentes, conocidas también como convenciones de índole patrimonial, mismas que deberán celebrarse con ocasión del matrimonio y por referirse al

patrimonio deben establecerse claramente las facultades de administración y libre disposición de los mismos, así como los pertenecientes a cada uno de los cónyuges.

Como consecuencia de la sujeción de la autoridad marital, en que la mujer está, previendo la ley que el marido puede obligar a la renuncia de derechos o aceptar cláusulas perjudiciales para ella, por consiguiente las capitulaciones matrimoniales tienen principalmente a regular el régimen económico del matrimonio teniendo por base la relación de las aportaciones de los bienes que hacen los futuros esposos, y que la ley confiere a las partes plena libertad en las capitulaciones es decir, pueden constituir un régimen económico a su voluntad.

Disposición de bienes dentro de los regímenes económicos del matrimonio

Aspectos generales de los bienes

Con respecto a los bienes, son aquellos que en un matrimonio pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, correspondiéndole al cónyuge titular la administración y

disposición de los mismos, debiendo observar sólo algunas limitaciones legales con el fin de garantizar el cumplimiento de las más esenciales obligaciones conyugales y de la familia.

También son considerados privativos, aquellos adquiridos una vez constituida la sociedad conyugal y transmitido a favor de uno solo de ellos a título gratuito, por donación o por herencia.

Los que aportan al matrimonio como de su pertenencia, los que cada cónyuge adquiera durante el matrimonio por título lucrativo. Con respecto a estos últimos, dicta el código dos reglas complementarias, al disponer que los bienes donados o dejados en testamento a los esposos conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote a la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante o testador, y a falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto. (Puig, 1972:197)

La propiedad de los bienes será determinado previamente a la disolución del matrimonio, si estos bienes son de carácter privativo deberá de ser demostrado y si son provenientes de donaciones o herencias de igual manera serán privativos según la disposición del testador o donador, pero si no hay prueba, pertenecen por mitad a los cónyuges.

El Código Civil, en el artículo 127 establece, son bienes propios de cada cónyuge.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

Bienes privativos por subrogación

Con respecto a estos bienes, Osorio los define como “Acción y efecto de subrogar o subrogarse; o sea, de sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra.” (1981:723).

El anterior concepto es de suma importancia cuando se hace referencia al patrimonio conyugal, sobre todo porque tiene el momento de adquisición de un bien, así por ejemplo, si un bien es adquirido antes de celebrarse el matrimonio en un régimen de comunidad de gananciales, dicho bien se considerará propio, y esta será una cualidad del bien que podrá transferirse a otro bien, en el caso que se enajene y se sustituya por otro.

En el contrato de capitulaciones matrimoniales se pueden haber excluido ciertos bienes de la comunidad conyugal o en una comunidad de gananciales pueden existir bienes adquiridos antes del matrimonio y en este caso, estos bienes se consideran propios del cónyuge respectivo.

Puede darse el caso, y comúnmente se da, que se enajenen dichos bienes y se sustituyen por otros. Por ejemplo, el marido tenía un inmueble al contraer el matrimonio, que no forma parte del patrimonio conyugal, lo vende y con el fruto de dicha venta, adquiere otro bien, en este caso se daría una subrogación real, pues se transfieren cualidades extrínsecas de un bien otorgadas por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo, la cualidad de ser un bien excluido del patrimonio conyugal a otro bien diferente o de diferente naturaleza.

Pero la norma conserva, aún en la actualidad, el sentido de establecer el requisito formal para que el nuevo bien adquirido mantenga, por subrogación real, el carácter propio de determinado bien, se debe escritura de adquisición, el origen propio de los fondos empleados y de qué manera le pertenecen al cónyuge que hace la adquisición. De todas formas, entre cónyuges cabrá siempre el reconocimiento del carácter propio de la adquisición y eventualmente, en caso de controversia, la prueba de la propiedad de los fondos empleados. (Bossert y Zannoni, 2004:234)

Dentro del régimen económico matrimonial de comunidad de gananciales, si se desea reclamarla propiedad de determinado bien, es necesario comprobar la propiedad de dicho bien reclamado, ya sea demostrándolo con el título de propiedad y en el caso de la subrogación real hay que demostrar que los fondos con los cuales fue adquirido eran provenientes de un bien privativo previo al matrimonio.

Pueden crearse muchos problemas y controversias en determinar donde se da la subrogación real. Si por ejemplo, se compra a plazos un bien antes del matrimonio pero se paga después del matrimonio, este bien se considerará un bien ganancial si se ha pagado el cincuenta por ciento menos del valor total, pero si ya se ha pagado más del cincuenta por ciento entonces dicho porcentaje pagado es considerado bien privativo y el resto que se pagó durante el matrimonio es considerado bien ganancial.

En este caso, parte de la doctrina hace referencia a que si el precio de dicho bien se abonó con fondos gananciales, se varía el carácter propio del bien y se vuelve ganancial; asimismo, se señala que aunque el precio se abonó con fondos gananciales, prevalece la causa anterior al matrimonio para determinar así el carácter propio del bien.

Otro caso se da por la adquisición de un bien con fondos propios y gananciales, para algunos su naturaleza propia o ganancial se determinará dependiendo de dónde salió la mayor suma para pagar el precio y en caso sean iguales, será ganancial.

Efectos de la disposición de bienes

La legislación guatemalteca permite el cambio de los regímenes económicos del matrimonio, con base en el cambio de los intereses propios de los cónyuges, regulado en el artículo 125 del Código Civil:

Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública e inscribirse en los registros respectivos, y solo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

Lo anterior quiere decir, que los cónyuges pueden modificar las capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio y adoptar el régimen económico que más les convenga entre los señalados por la legislación.

Es relevante señalar que la alteración o modificación sólo puede hacerse por escritura pública, a diferencia de la capitulación original, que puede realizarse indistintamente por escritura pública o por medio de acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. Ya que este, es como un derecho irrenunciable para los cónyuges, el poder alterar sus pactos económicos matrimoniales, pero

éstos deben acomodarse a su situación económica actual conforme los cambios transcurridos durante la existencia del vínculo matrimonial.

El efecto directo del divorcio, es la disolución del vínculo conyugal dejando a los cónyuges en libertad para contraer nuevamente matrimonio (artículo 161 del Código Civil.). A la figura de separación doctrinariamente se le conoce como divorcio relativo; su característica es que, aunque haya terminado la vida en común de los cónyuges, sigue vigente legalmente el vínculo matrimonial.

En términos generales, el régimen económico matrimonial, también es susceptible de extinción a través de otras instituciones jurídicas denominadas separación y divorcio, que modifican o disuelven el matrimonio, respectivamente. Dentro de los efectos civiles de ambas figuras, en el numeral primero del artículo 159 del Código Civil se incluye “la liquidación del patrimonio conyugal”.

Las causas de extinción de la comunidad de bienes, dentro de la institución del matrimonio, se aplican tanto en la comunidad absoluta como en la relativa o de gananciales, según lo establecido en el artículo 139 del Código Civil “La comunidad de bienes termina: 1. Por la disolución del matrimonio. 2. Por separación de bienes. 3. Por ser

condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.” Finalizada la comunidad de bienes, se procede a la liquidación del patrimonio conyugal con base en el régimen adoptado en el momento de contraer matrimonio civil.

La liquidación propiamente dicha en el Código Civil, está regulada únicamente por el artículo 140: “Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación.” Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos.

Sólo en el régimen de gananciales o subsidiario, se realiza la entrega de los bienes que poseía cada cónyuge antes de haberse casado y los adquiridos gratuitamente, como donaciones, entre otros. La liquidación en términos generales, fuera de la excepción de los gananciales, también comprende dentro del activo una figura jurídica conocida como el menaje de casa, regulado en el Código Civil en el artículo 129 “Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.”

Asimismo, el artículo 452 regula lo siguiente

Cuando se use de las palabras muebles o bienes inmuebles de una casa se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales.

Lo anterior, se efectuará conforme los pactos económicos dentro del matrimonio sin perjuicio de terceros. Si se trata de bienes inmuebles, su adjudicación se realizará a través de instrumento público notarial, y en el caso de bienes muebles, se adjudicarán por mera tradición familiar.

Si existe inventario y medios de prueba justificativos sobre todos los bienes, aún en diferentes regímenes, se procede a liquidar de acuerdo a las reglas anteriormente expuestas. Para el efecto Puig indica “Si no hubiere inventario, se admitirá, para la determinación del capital correspondiente de la sociedad conyugal, cualquier medio de prueba, distribuyéndose en proporción al tiempo de duración de cada matrimonio.” (1976:183).

De lo anterior, se indica que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito y las

indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades.

Efectos legales

En el ámbito jurídico los bienes representan siempre una atención especial, principalmente si estos pertenecen a los cónyuges o en su caso a la comunidad conyugal, tomando como referencia la protección legal de que son objeto en los diferentes regímenes vigentes en la normativa civil guatemalteca tanto para la comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales preferentemente, por consiguiente mediante escritura pública se deben constituir antes o durante la celebración del matrimonio, y de allí los efectos jurídicos posteriores, no solo respecto a la administración sino también a la separación y divorcio.

Por consiguiente, las disposiciones civiles guatemaltecas regulan los efectos y consecuencias que conlleva la celebración de las capitulaciones matrimoniales dentro de los regímenes económicos del matrimonio, correspondiéndole al juez de familia, mediante resolución judicial, señalar respecto a los mismos.

Efectos patrimoniales

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

Con respecto al ámbito patrimonial, es importante señalar en cuanto a la administración y usufructo que tradicionalmente se encomienda como administrador al marido, como lo regula el artículo 132 del Código Civil vigente frente al patrimonio común y al que le corresponde, pero respecto al patrimonio de la mujer, debe mantener

un principio de respeto pudiendo ésta administrar sus bienes, ya que a ella le corresponde y con relación a los frutos naturales o civiles, de esos bienes, éstos si forman parte del patrimonio común.

Con respecto al régimen de separación de bienes, inicialmente se debe distinguir la situación de separación absoluta y separación impropia. En consecuencia, los cónyuges, si adoptan este sistema patrimonial o la ley se los impone, el efecto patrimonial inmediato es que conservan la propiedad de sus bienes anteriores al matrimonio y lo que cada uno gane u obtenga después, con administración separada y por relación económica deben contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas matrimoniales; en otras palabras cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes propios.

En el régimen de separación de bienes, existe una separación pura, y como consecuencia de ello, la administración puede realizarla temporalmente el marido o la mujer, prevaleciendo la igualdad en cuanto al patrimonio conyugal.

Efectos sociales

Dentro de las relaciones sociales o particulares de los cónyuges podrían modificarse en cuanto a los titulares respecto a la administración como consecuencia de la liquidación conyugal, separación o divorcio, es decir, no se altera directamente el patrimonio, ni lo económico de los mismos sino que se sustituye a uno de los cónyuges para que administre o fiscalice los bienes.

Efectos económicos

El Código Civil regula y determina que las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán decidir el régimen económico que prefieran, para lo cual deberán hacerlo constar en escritura pública, o en su caso, declarando ante el funcionario que autorice el matrimonio, por consiguiente dicho convenio que regula el régimen económico es llamado capitulaciones matrimoniales y para el efecto, si los contrayentes adoptan el régimen de comunidad absoluta, los bienes en su totalidad pasan al patrimonio conyugal y al disolverse el matrimonio éstos deberán dividirse por mitad entre ambos cónyuges.

Sí por el contrario, los contrayentes adoptan el régimen de separación absoluta, cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes, así como frutos, productos y accesiones, además de los salarios o sueldos y utilidades o dividendos que obtuvieron por servicios personales o en el ejercicio de comercio o industrial. En este caso, debe tenerse presente que los cónyuges están obligados a garantizar la parte que aporten para los gastos del hogar, alimentación y educación de los hijos, así como otras cargas del matrimonio.

En el régimen de gananciales, cada cónyuge es dueño exclusivo de los bienes que aporte a la comunidad, pero al liquidarse ésta, una vez separado lo que pertenece a cada cónyuge, el resto serán gananciales que deberán dividirse por mitad.

Otro aspecto que es indispensable indicar se refiere a la celebración del matrimonio y sobre todo a los aspectos relativos a los requisitos que el notario debe cumplir y establecer, entre ellos, que el mismo quede debidamente inscrito ante el registro público respectivo y que los contrayentes a futuro no tengan problemas con dicha inscripción.

Además, siendo las capitulaciones matrimoniales un contrato mediante el cual los futuros contrayentes deciden la forma que debe regularse el

régimen económico del matrimonio, éste, para surtir efectos legales, debe inscribirse en el registro respectivo durante la vigencia del mismo, pues su objeto es regular dicha relación jurídica, por lo tanto, al haberse inscrito en una fecha en que el vínculo matrimonial había dejado de existir, no puede nacer a la vida jurídica, ni surtir sus efectos legales, ya que su objeto ha desaparecido, pues su existencia dependía precisamente de la duración y validez del matrimonio.

Asimismo, el propósito de las capitulaciones matrimoniales es precisamente regular el régimen económico dentro del matrimonio, y de conformidad con los principios registrales, sus efectos no pueden retrotraerse y regular una relación jurídica que ha desaparecido del mundo jurídico.

Otro aspecto que ha generado algunos aspectos de carácter interpretativo, se refiere al que las capitulaciones matrimoniales constituyen un verdadero negocio jurídico de conformidad con lo regulado en el artículo 1269 del Código Civil vigente, el cual establece que en los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos depende del acontecimiento que constituye la condición.

Por consiguiente, el contrato de capitulaciones matrimoniales es en efecto, un negocio jurídico condicional, pues es una declaración de voluntad en la cual se adquieren derechos y obligaciones con el cumplimiento de un acontecimiento como lo es el matrimonio, pues éste no es un negocio jurídico, pero la adopción de un régimen económico, si lo es, por lo tanto no debe confundirse el acto de matrimonio con el régimen económico, ya que el artículo 93 del Código Civil permite que en la propia acta en donde se hace constar el matrimonio se especifique bajo que regímenes estarán los futuros esposos.

Un aspecto sumamente importante con respecto a las capitulaciones matrimoniales se refiere a las obligaciones que contrae el notario, cuando dicho profesional autoriza el matrimonio civil correspondiente con relación al aviso circunstanciado que deberá presentarse al Registro Nacional de las Personas.

Sin embargo, en muchas oportunidades los notarios omiten dar cumplimiento a una obligación legal incidiendo en los daños y perjuicios, principalmente de índole patrimonial a los contrayentes que han dispuesto y adquirido uno de los regímenes económicos del matrimonio, siendo estos comunidad absoluta de bienes o en su caso

de comunidad de gananciales y que ocasionan un verdadero daño patrimonial, derivado que los cónyuges durante su vida conyugal han adquirido algunos bienes, principalmente inmuebles, y que de conformidad con las disposiciones civiles vigentes les corresponde a cada uno el cincuenta por ciento, siempre y cuando hayan adquirido el régimen de comunidad absoluta o comunidad de gananciales, sin embargo al no existir inscripción del matrimonio como corresponde, cualquiera de los cónyuges puede disponer de los bienes en provecho propio sin tomar en consideración el consentimiento del otro cónyuge.

Por lo tanto, las diversas implicaciones de índole jurídico que se presentan por la omisión del aviso matrimonial, por parte del notario autorizante, constituye un verdadero daño y perjuicio moral, estableciendo una acción culpable o dolosa, que en determinado momento por el agravio sufrido pueden requerir los afectados una indemnización por daños y perjuicios, ya que los afecta social y familiarmente.

En consecuencia el notario no solo causa un agravio, sino daños de diversa índole así como su honor, reputación y de alguna manera sus sentimientos además de los de carácter patrimonial, psicológico y sobre todo de índole contractual como extracontractual, así como

dejando a los contrayentes en libertad de estado, es decir, estos pueden contraer nuevo matrimonio sin ninguna responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente ante el Registro Público respectivo.

El daño y perjuicio psicológico que el notario causa a los cónyuges con la omisión de remitir el aviso circunstanciado del matrimonio, surge al momento de enterarse que el matrimonio no se encuentra registrado como corresponde, provocando tal situación un trastorno mental a cualquiera de los cónyuges afectados o a ambos, produciendo como consecuencia un desequilibrio emocional, el cual podría repercutir gravemente en la salud mental del afectado. Causando con ello posteriormente, gastos económicos por el hecho de tener que pagar un tratamiento psicológico posterior, para tratar de aceptar después de tantos años de vida conyugal legalmente no se encuentra registrado el matrimonio.

Finalmente, el actuar negligente del notario que autoriza un matrimonio civil da como resultado que prácticamente prestó un servicio profesional con resultados negativos y como consecuencia, las personas afectadas pueden acudir al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil a demandar al profesional del derecho mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios para que el funcionario judicial emita

la resolución correspondiente; en este caso debiendo indemnizar a los afectados quienes, una vez haya finalizado dicho proceso judicial, pueden acudir ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objeto que al notario negligente se le imponga una sanción de índole disciplinaria como consecuencia de no haber cumplido con una de las obligaciones notariales como resultado de la celebración y autorización del matrimonio civil.

Conclusiones

El Código Civil vigente en Guatemala, permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben hacerse por mutuo consentimiento de los cónyuges, y de este modo poder cambiar el régimen económico del matrimonio ya celebrado, deben sujetarse a las disposiciones legales en cuanto a la liquidación de los bienes gananciales.

En el régimen de comunidad de gananciales, los bienes aportados al matrimonio pertenecen al cónyuge que los aportó, pero es importante que exista prueba de dicha propiedad y esto se logra mediante escritura pública autorizada al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales, establecido por inventario.

Para realizar la liquidación de bienes producto de la comunidad de gananciales, es necesario realizar el cálculo de los bienes muebles e inmuebles producto del matrimonio al finalizar el mismo; dicha estimación se basa en el cálculo y avalúo de la totalidad de bienes al finalizar la sociedad de gananciales, restándole los bienes aportados antes del matrimonio de los cuales consta su carácter privativo,

deducidas las cargas económicas que necesariamente sufrirían en caso de haber responsabilidades con alimentistas o terceros con derecho.

Referencias

Brañas, A. (2012). *Manual de derecho civil*. 6^a. Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix

Beltranena, M. (2011) *Lecciones de Derecho Civil*. Guatemala. Editorial IUS Ediciones.

Puig, F. (1979). *Compendio de derecho civil español*. 2t. Derechos reales. 3a ed. Madrid. Ediciones Pirámide S.A.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Jefe de Estado, 1963. Exposición de motivos.

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República

Código de ética profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1994

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.